

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B** **REGLAMENTO (CEE, EURATOM) N° 1553/89 DEL CONSEJO,**
de 29 de mayo de 1989,
relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del
impuesto sobre el valor añadido
(DO L 155 de 7.6.1989, p. 9)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE, Euratom) n° 1026/1999 del Consejo, de 10 de mayo de 1999	L 126	1	20.5.1999
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 807/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003	L 122	36	16.5.2003
► <u>M3</u>	Reglamento (UE, Euratom) 2021/769 del Consejo de 30 de abril de 2021	L 165	9	11.5.2021

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B**REGLAMENTO (CEE, EURATOM) N° 1553/89 DEL CONSEJO****de 29 de mayo de 1989****relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido****▼M3***Artículo 1*

El recurso propio basado en el IVA se calculará aplicando el tipo uniforme de referencia contemplado en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 ⁽¹⁾ a la base determinada de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 2

El recurso propio basado en el IVA se calculará sobre la base de las operaciones imponibles a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo ⁽²⁾

Artículo 3

1. Para un año natural determinado, la base del recurso propio basado en el IVA se establecerá dividiendo los ingresos totales netos en concepto de IVA recaudados por un Estado miembro a partir de las operaciones contempladas en el artículo 2, durante ese año, rectificadas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, por el tipo medio ponderado plurianual definitivo del IVA, calculado de conformidad con el método establecido en el artículo 4.

Dicho tipo medio ponderado plurianual definitivo se expresará en porcentaje, aplicando el método establecido en el artículo 4.

2. Los ingresos totales netos en concepto de IVA a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se rectificarán para tener en cuenta lo siguiente:

- a) todo importe que deba tratarse a efectos del recurso propio como una operación con origen o destino en un Estado miembro, aunque tenga como origen o destino un territorio contemplado en el artículo 6 de la Directiva 2006/112/CE;
- b) todo importe que se devengue de operaciones efectuadas procedentes de o con destino a uno de los lugares mencionados en el artículo 7 de la Directiva 2006/112/CE, en la medida en que el Estado miembro pueda demostrar que ese ingreso ha sido transferido a ese lugar;
- c) todo importe debido tras una rectificación resultante de un incumplimiento de la Directiva 2006/112/CE.

⁽¹⁾ Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por la que se deroga la Decisión 2014/335/UE, Euratom (DO L 424 de 15.12.2020, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

▼ **M3**

3. El importe determinado mediante la aplicación del apartado 1 del presente artículo se multiplicará por el tipo uniforme de referencia del artículo 2, apartado 1, letra b), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 a fin de obtener el recurso propio basado en el IVA que debe ponerse a disposición del presupuesto de la Unión.

Artículo 4

1. El recurso propio basado en el IVA se calculará por años naturales.

2. El tipo medio ponderado plurianual definitivo se calculará con arreglo al método establecido en los apartados 3 a 8.

3. El tipo medio ponderado plurianual definitivo será el porcentaje calculado por cada Estado miembro, respectivamente, para el ejercicio 2016, de conformidad con las disposiciones del presente artículo aplicables antes del 1 de enero de 2021.

4. El porcentaje en que se exprese el tipo medio ponderado plurianual definitivo se calculará con cuatro decimales.

5. El tipo medio ponderado plurianual definitivo deberá haber sido inspeccionado y estará libre de notificaciones relativas a puntos pendientes, de conformidad con el artículo 9, apartado 2.

6. Se utilizará un tipo medio ponderado bajo notificación hasta que hayan sido resueltos los puntos que fueron notificados, tal como se contempla en el artículo 9, apartado 2, y se considerará el tipo medio ponderado plurianual provisional.

7. Una vez hayan quedado resueltos los puntos notificados según lo previsto el artículo 9, apartado 2, el porcentaje resultante sustituirá al tipo medio ponderado plurianual provisional y pasará a ser el tipo medio ponderado plurianual definitivo desde el ejercicio 2021 en adelante.

8. Las repercusiones presupuestarias de cualquier diferencia entre el tipo medio ponderado plurianual provisional y el tipo medio ponderado plurianual definitivo se resolverán con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 10 *ter*, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 ⁽¹⁾ («ejercicio de saldo anual»).

Artículo 7

1. El 31 de julio de cada año a más tardar, los Estados miembros remitirán a la Comisión un estado que indique el importe total de la base del recurso propio basado en el IVA, determinada de conformidad con el artículo 3, correspondiente al año natural precedente, a la que se deberá aplicar el porcentaje a que se refiere el artículo 1.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 168 de 7.6.2014, p. 39).

▼M3

2. El estado a que se refiere el apartado 1 del presente artículo contendrá todos los datos utilizados para determinar la base y que sean necesarios para efectuar las inspecciones contempladas en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo ⁽¹⁾.

3. Los datos que se utilicen para determinar la base del recurso propio basado en el IVA serán los más recientes de que se disponga en el momento de elaborar el estado.

4. Los Estados miembros podrán solicitar una prórroga del plazo mencionado en el apartado 1 del presente artículo cuando concurran circunstancias excepcionales ajenas a su voluntad que hagan imposible la realización de los cálculos de conformidad con el artículo 3 y, por lo tanto, el cumplimiento de dicho plazo. Dicha solicitud se dirigirá a la Comisión por escrito y en ella se expondrán las razones de dichas circunstancias excepcionales.

5. La Comisión, tras examinar la solicitud a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, podrá conceder una única prórroga del plazo mencionado en el apartado 1 del presente artículo, por un máximo de dos meses. La Comisión informará cada año del número de solicitudes, y de sus decisiones al respecto, al comité a que se refiere el artículo 13, apartado 1.

Artículo 8

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión cada año, a efectos presupuestarios, a más tardar el 15 de abril, una estimación de la base del recurso propio basado en el IVA para el ejercicio siguiente.

Artículo 9

1. Las rectificaciones que, por cualquier causa, deban introducirse en los estados a que se refiere el artículo 7, apartado 1 del presente Reglamento, relativos a los ejercicios precedentes, se efectuarán mediante acuerdo entre la Comisión y el Estado miembro interesado.

Si el Estado miembro de que se trate y la Comisión no llegan a un acuerdo de rectificación, la Comisión informará a dicho Estado miembro sobre la rectificación necesaria mediante una carta, la cual se considerará una «medida» en el sentido del artículo 12, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.

1 *bis*. El Estado miembro concernido podrá solicitar a la Comisión que revise la rectificación, comunicada en la carta mencionada en el apartado 1, párrafo segundo del presente artículo, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de esa carta. El procedimiento de revisión concluirá con una decisión de la Comisión, que esta adoptará a más tardar a los tres meses de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

En el supuesto de que la decisión de la Comisión revise los importes, en su totalidad o parcialmente, de la rectificación comunicada en la carta mencionada en el apartado 1, párrafo segundo del presente artículo, el Estado miembro pondrá a disposición el importe que corresponda. La obligación del Estado miembro de poner a disposición el importe correspondiente a la rectificación no se verá afectada en ningún caso por una solicitud de revisión de la rectificación por parte del Estado miembro ni por un recurso de anulación contra la decisión de la Comisión.

Todas las rectificaciones de los estados mencionados en el artículo 7, apartado 1, se agruparán en estados acumulativos que modificarán los estados anteriores elaborados para los ejercicios considerados.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo, de 30 de abril de 2021, por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014 (DO L 165, de 1).

▼M3

1 *ter*. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para detallar las modalidades del procedimiento de revisión a que se refiere el apartado 1 *bis*. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13, apartado 3.

2. A partir del 31 de julio del cuarto año siguiente a un ejercicio dado, los estados a que se refiere el artículo 7, apartado 1, no se podrán rectificar, salvo que las rectificaciones se refieran a puntos que la Comisión o el Estado miembro interesado hayan notificado antes de esa fecha.

Artículo 10

1. A más tardar el 30 de abril de cada año, cada Estado miembro informará a la Comisión acerca de las soluciones y de las correspondientes modificaciones que proponga adoptar para determinar los importes a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y b). La solución propuesta indicará, en su caso, la naturaleza de los datos que el Estado miembro considere adecuados e incluirá una estimación del valor de la base en el recurso propio basado en el IVA para cada elemento.

A más tardar el 31 de mayo del mismo año, la Comisión transmitirá a los demás Estados miembros la información contemplada en el párrafo primero del presente apartado que haya recibido de un Estado miembro.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución relativos a las soluciones y correspondientes modificaciones propuestas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 13, apartado 2, dentro de un plazo de sesenta días desde la fecha en que haya emitido su dictamen el comité a que se refiere el artículo 13, apartado 1.

Artículo 11

1. Tras las inspecciones a que se refiere el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2021/768, el estado a que se refiere el artículo 7, apartado 1 del presente Reglamento se rectificará con arreglo a lo indicado en el artículo 9 del presente Reglamento.

2. Con respecto al tipo medio ponderado plurianual definitivo a que se refiere el artículo 4, apartado 2, la Comisión evaluará las rectificaciones a que se refiere el artículo 9, presentadas por los Estados miembros, con el fin de resolver cualquier notificación relativa a los puntos pendientes relativos al tipo medio ponderado.

Artículo 12

1. Cada año, cada Estado miembro facilitará a la Comisión información acerca de todos los cambios significativos que se produzcan en los procesos y procedimientos administrativos que apliquen para la recaudación del IVA, en comparación con lo presentado el año anterior.

2. La Comisión examinará, junto con el Estado miembro afectado, si pueden mejorarse los procesos y procedimientos relativos al apartado 1.

3. Cada cinco años, la Comisión elaborará un informe sobre las medidas adoptadas y los avances realizados por los Estados miembros en relación con la recaudación del IVA y sobre posibles mejoras.

La Comisión presentará dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo, por primera vez, a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

▼M3

Artículo 13

1. La Comisión estará asistida por el Comité consultivo de recursos propios (CCRP/IVA) establecido por el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2021/768. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 13 bis

1. La Comisión elaborará un informe sobre el funcionamiento del sistema de recursos propios basados en el IVA a más tardar el 1 de enero de 2025. En el informe se indicará:
 - a) el número de Estados miembros que aún apliquen un tipo medio ponderado sujeto a cualquier notificación relativa a puntos pendientes;
 - b) cualquier cambio en los tipos nacionales del IVA.
2. El informe a que se refiere el apartado 1 incluirá una evaluación de la eficacia y adecuación del sistema de recursos propios basados en el IVA, en particular, del tipo medio ponderado plurianual. El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta de modificación del presente Reglamento con el fin de calcular el tipo medio ponderado plurianual definitivo a partir de datos más recientes.

▼B

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

Sin embargo, no se aplicará a la elaboración o a la rectificación de los estados correspondientes a la base de los recursos IVA de los años anteriores a 1989 que se hayan elaborado con arreglo al Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 2892/77, que seguirá siendo aplicable a dichos estados.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).